

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc.. de interés
 directo para los Ayuntamientos. . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRGOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 90. Anunciando el extravío de una paloma educada propiedad del Regimiento de Cazadores de España número 11	860	ción tercera adicional de la Ley de Reforma Hipotecaria	861
Excma. Diputación provincial de Santander			
Anunciando los suministros durante el pasado mes de junio de 1945	860	Administración Central	
“Boletín Oficial del Estado”			
Presidencia del Gobierno			
Decreto de 5 de julio de 1945, sobre distribución del crédito concedido por Ley de 15 de mayo de 1945 para la intensificación del intercambio cultural de España	860	Ministerio de la Gobernación	
Ministerio de Hacienda			
Decreto de 24 de mayo de 1945, por el que se crean nuevos Registros de la Propiedad mediante división personal de los de mayor rendimiento y suprimiendo el turno de clase, en uso de la autorización de los números 1 y 2 de la disposi-		Transcribiendo segunda relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local, para las plazas que se indican, como resolución al concurso convocado por Orden de 3 de febrero de 1944 “Boletín Oficial del Estado” número 5)	862
		Anuncios Oficiales	
		Junta provincial de Clasificación y Revisión del Ejército	863
		Delegación provincial de Trabajo de Santander	864
		Delegación Especial Técnica	865
		Anuncios de Subastas	
		Confederación Hidrográfica del Ebro	865
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	865
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Los Tojos	866

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 90**

Participa a este Gobierno el excelentísimo señor General-Jefe de E. M. del Cuerpo de Ejército de Navarra que en la suelta verificada por el Regimiento de Cazadores de España número 11 (Independiente de Sables) de palomas educadas por el Equipo Colombófilo de dicho Regimiento, que tuvo lugar el día 30 de junio próximo pasado, no entró en el palomar de dicho Cuerpo la paloma número 3.414, raza C. Grooter, color azul, nacida el 20 de marzo de 1945, procedente del S. C. Militar de Reproducción, por lo que espero de los señores alcaldes de esta provincia, comandantes de puesto de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que, en caso de ser hallada la expresada paloma, se comunique rápidamente a este Gobierno civil, pues ha de ser entregada al mencionado Regimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander a 11 de julio de 1945. 1211

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER*Suministros del mes de junio de 1945*

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes,

Ración de pan de 300 gramos, a 0,4875 pesetas.

Ración de cebada, los cuatro kilos, a cinco pesetas cinco céntimos.

Ración de paja, los seis kilos, a dos pesetas veinticinco céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas treinta y seis céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta sesenta y seis céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a once céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a ocho pesetas cincuenta céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas treinta y ocho céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 12 de julio de 1945.—El presidente, Alejandro R. de Valcárcel (rubricado).—El jefe administrativo, Antonio Rivas Núñez (rubricado). El secretario, Luis Herrera (rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

En ejecución de lo dispuesto por la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se concede un crédito extraordinario de cuarenta millones de pesetas para atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación de Centros, Bibliotecas e Institutos españoles en el extranjero y los que origine la intensificación del intercambio cultural y económico, viajes de estudios, concesión de becas y otros,

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Del citado crédito, y con cargo al mismo, se conceden como subvenciones al Ministerio de Asuntos Exteriores (Relaciones culturales), para los fines establecidos por la citada Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco:

- a) Para la Argentina, quinientas mil pesetas.
- b) Para Centroamérica, cien mil pesetas.
- c) Para Colombia, doscientas cincuenta mil pesetas.
- d) Para Cuba, doscientas cincuenta mil pesetas.
- e) Para Chile, doscientas cincuenta mil pesetas.
- f) Para Estados Unidos de Norteamérica, tres millones de pesetas.
- g) Para Francia, un millón de pesetas.
- h) Para Gran Bretaña, tres millones de pesetas.
- i) Para Italia, un millón de pesetas.
- j) Para Méjico, doscientas cincuenta mil pesetas.
- k) Para Perú, doscientas cincuenta mil pesetas.
- l) Para Portugal, trescientas mil pesetas.
- ll) Para Suiza, doscientas cincuenta mil pesetas.
- m) Para Turquía, doscientas mil pesetas.
- n) Para Uruguay, doscientas cincuenta mil pesetas.
- ñ) Para Venezuela, doscientas cincuenta mil pesetas.
- o) Para becas de investigación científica y ampliación de estudios en el extranjero (previo informe o propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas), para conferenciantes españoles en el extranjero y para conferenciantes extranjeros en España (previo informe o propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas) y para becarios extranjeros en España, intercambio de publicaciones y visitas de estudio, dos millones de pesetas.

Los conceptos anteriormente expuestos arrojan la suma de trece millones cien mil pesetas, quedando un remanente de veintiséis millones novecientas mil pesetas, cuya distribución será objeto de otros Decretos posteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Félix de Lequerica y Erquiza.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Ya la Ley Hipotecaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve, en su artículo primero, autorizaba al Gobierno para el establecimiento de nuevos Registros en ciertas poblaciones cuando así conviniera al servicio público, atendido el movimiento de la contratación sobre bienes inmuebles o derechos reales, oído el Consejo de Estado en Pleno, y los artículos cinco y ocho del Reglamento, desarrollando aquella disposición, señalaron los trámites del oportuno expediente.

La acumulación de trabajo en algunos Registros servidos precisamente por funcionarios llegados a los puestos más altos del Escalafón, con mayor competencia y experiencia, desde luego, pero en muchos casos, y por ley natural, con menos energías para afrontar difíciles problemas diarios de calificación, ha producido una corriente de opinión favorable, si no a la división material, por lo menos, y a vía de ensayo, como preparación de aquélla, a la división personal de dichas oficinas privilegiadas por su rendimiento.

Esa aspiración, así como la de supresión del turno de clase en los concursos, anima la autorización concedida al Ministerio de Justicia en los números primero y segundo de la disposición tercera adicional de la Ley de Reforma Hipotecaria de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, autorización la de esos números que ahora viene a ser recogida y cancelada, atemperándose a lo estrictamente necesario, para, en su día, ajustar el nuevo texto de la Ley a las disposiciones vigentes y a la realidad jurídica española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de aplicar las reglas de los artículos cinco y ocho del Reglamento Hipotecario para establecimientos de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como modificación y supresión de los existentes y alteración, en su consecuencia, de la circunscripción territorial de los mismos, se procederá, desde luego, a propuesta de la Dirección General, a la división personal de Registros en aquellas poblaciones en que así lo reclame el volumen y movimiento de la titulación sobre inmuebles comprobados por datos estadísticos.

Artículo segundo. Acordada dicha división personal y vacante el Registro, se anunciarán en concurso ordinario para su provisión dos vacantes en el mismo con la designación que aquél tenga y los números I y II, conservando ambas la misma categoría a los efectos de turno mientras subsista el de clase.

Artículo tercero. El régimen interior de los Registros así divididos se sujetará a las siguientes reglas:

a) La autorización de los asientos del Diario de operaciones estará a cargo de cada Registrador por el período de tiempo que previamente hayan fijado por escrito. A falta de este acuerdo, lo verificarán por meses naturales, asignando al funcionario más antiguo los meses impares.

b) La calificación y despacho de los documentos presentados y expedición de certificaciones estará a cargo de cada titular en la forma que convenga por escrito. Si no hubiere convenido, se efectuará cada día, después de las horas oficiales de presentación de documentos, un sorteo para determinar qué Registrador ha de calificar y despachar los títulos presentados con número impar; al otro Registrador le corresponderán los restantes. También se decidirá por otro sorteo, celebrado inmediatamente del primero, qué titular ha de autorizar las certificaciones, a cuyo exclusivo efecto se dará un número a cada solicitud o mandamiento en el momento de ingresar en la oficina. En caso de incompatibilidad reglamentaria para la calificación, verificará esta función el otro titular.

c) Siempre que el Registrador calificante estimara la existencia de defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá, mediante escrito razonado, en conocimiento de su cotitular, al que pasará la documentación, y si éste entendiere que aquella operación es procedente, la practicará bajo su responsabilidad, sin alterar los turnos.

d) El Registrador que califique un título seguirá conociendo de cuantas incidencias, operaciones, recursos o quejas se produzcan respecto del mismo y firmará los asientos y notas a que diere lugar.

e) Cada Registrador regulará, bajo su exclusiva responsabilidad, los honorarios de las operaciones que efectúe.

f) Con todos los honorarios percibidos mensualmente se formará un fondo, del que se deducirán: el importe de los impuestos y recargos que los gravan; aportaciones a la Mutualidad; seguros sociales, y cuantos gastos origine el servicio, tanto de personal como de material, casa y demás conceptos. El remanente se dividirá por mitad entre ambos titulares.

g) La formación de la plantilla del personal auxiliar del Registro y la determinación de la parte de honorarios destinada a su retribución se hará de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico de dicho personal y de común acuerdo entre ambos Registradores. Si existiese discrepancia entre ellos, elevarán las respectivas propuestas a la Junta Directiva del Colegio de Registradores, la que resolverá en definitiva.

b) Todas las atribuciones y facultades concedidas por la Ley Hipotecaria y su Reglamento a los Registradores de la Propiedad en orden al régimen interno de la oficina, seguridad y custodia del archivo, horas de despacho para el público y, en general, cuantas no se refieran directamente a la calificación y despacho de documentos, corresponden por entero al Registrador más antiguo, al que incumben también los deberes relacionados con las mismas materias que imponen la Ley y Reglamento Hipotecario.

Igualmente asumirá las facultades y obligaciones que, con respecto al personal auxiliar y a la Mutualidad de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar, asignan a los Registradores el Reglamento de aquél y el del Colegio Nacional.

i) Los Registradores se sustituirán recíproca-

responsables de los actos y operaciones que realicen como tales sustitutos. Cada uno de ellos tendrá, además, un sustituto nombrado en legal forma para que actúe en su representación, cuando por causa reglamentaria no pudiese actuar ninguno de los dos Registradores.

Al cesar en el cargo alguno de los dos titulares, no se nombrará Registrador interino, y el otro titular deberá calificar y despachar la totalidad de la documentación hasta que en el primer concurso se provea la vacante, con la única excepción de que la jubilación haya sido el motivo del cese; en este caso, el jubilado continuará en su cargo hasta que se poseione el nuevo titular nombrado en virtud del referido concurso.

j) El despacho del Registro Mercantil y de los demás servicios encomendados a los Registradores se ajustará a las anteriores normas.

Artículo cuarto. A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, quedará suprimido el turno de clase regulado por el artículo trescientos tres de la vigente Ley Hipotecaria, y la provisión de todas las vacantes de Registros de la Propiedad se verificará, previo concurso, por antigüedad absoluta en la carrera.

Para determinar la categoría personal de cada Registrador se entenderá dividido el Escalafón vigente en cuatro partes iguales, a las que corresponden las cuatro categorías personales. El residuo, si lo hubiere, se adicionará a la última parte.

La categoría personal indicada producirá todos los efectos legales desde la fecha del presente Decreto, excepto para hacerla efectiva en la provisión de las vacantes que correspondan al turno de clase, mientras éste subsista.

Una vez suprimido el mencionado turno de clase, los Registradores que tuvieran categoría superior aunque les correspondiere por su número en el Escalafón la conservarán igualmente a todos los demás efectos.

Artículo quinto. Los Registradores de la Propiedad que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete y pasados dos años completos de servicios efectivos en dichas posesiones podrán solicitar vacantes en curso ordinario con arreglo a los siguientes preceptos:

Los dos primeros años de servicios efectivos de dichos funcionarios equivaldrán a seis años de servicio prestados en cualquier Registro de la Península. Su antigüedad, a este efecto, se computará atendiendo a la fecha de posesión del primer Registro que desempeñó y añadiendo a esta fecha cuatro años completos. La fecha resultante servirá para señalar el número del Escalafón que le correspondería a ese solo efecto, y por tanto, la antigüedad computable hasta que obtenga vacante.

Una vez prestados por un Registrador dos años completos de servicios en las Posesiones señaladas, ningún tiempo más de servicios en los mismos podrá computárseles, a efectos de solicitar Registros vacantes, más que como años naturales.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas complementarias o aclaratorias de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 7 de julio de 1945).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría de 3 de febrero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" del 5), y publicada la primera relación de nombramientos definitivos en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 y 25 del pasado mes, habiendo sido resueltos posteriormente parte de los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales efectuados para determinadas vacantes, urge la inmediata publicación de estos nombramientos que tienen ya carácter definitivo, a fin de que los concursantes designados puedan tomar posesión del cargo y queden debidamente atendidos los servicios de las respectivas Secretarías, sin que sea preciso esperar a la resolución que se dicte en los restantes recursos aun pendientes en su tramitación, que afectan a nombramientos que, por tal motivo, no pueden publicarse por el momento con carácter definitivo, lo que se hará en otra relación, una vez resueltos aquéllos.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 2 de febrero siguiente), la Dirección General de Administración Local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se indican, que figuran en dos relaciones por separado, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.^a Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", y para la debida constancia en este Centro los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación Intermunicipal interesados, vendrán obligados a remitir a la Dirección General de Administración Local, por conducto del respectivo Gobierno civil, certificación del acta de la toma de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar.

2.^a Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos o Juntas de Agrupación respectivas darán, asimismo, cuenta de ello a este Centro, por el mismo conducto antes indicado, mediante oportuna comunicación.

3.^a El plazo de treinta días concedido para la toma de posesión se entenderá prorrogado hasta los diez días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la tercera relación de nombramientos definitivos; pero esta ampliación en el plazo posesorio sólo afectará a los con-

cursantes que, figurando designados en esta relación para determinada plaza, tengan pendiente de resolución recurso interpuesto contra el nombramiento provisional efectuado para otra u otras.

4.^a El concursante que no tomase posesión del cargo para el que fué designado, se estará a lo dispuesto en los números noveno y décimo de la Orden de convocatoria del concurso; advirtiéndose que las prórrogas en el plazo posesorio solamente serán autorizadas por este Centro.

5.^a La llamada (1), puesta a continuación del nombre de determinado concursante, indica no podrá tomar posesión hasta tanto justifique en esta Dirección General la resolución definitiva de su expediente de depuración político-social, según lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden de 31 de enero de 1944.

6.^a Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas insrucciones y de la relación A)

de nombramientos definitivos, en los que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el "Boletín Oficial" de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento, por parte de las Corporaciones interesadas de lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 4 de julio de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá. 1127

Provincia de Santander

Castañeda, don Anselmo López Alvarado.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de julio de 1945).

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE CLASIFICACION Y REVISION DEL EJERCITO DECRETO

Disponiendo que el alistamiento del reemplazo de 1946 se efectúe en el año actual

El "Diario Oficial" del Ministerio del Ejército de fecha 8 del actual publica el siguiente Decreto:

"De conformidad con la autorización que concede el artículo 1.º de la Ley de Reclutamiento de 8 de agosto de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" doscientos treinta y cinco), a propuesta del Ministro del Ejército, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse el día 1.º del año 1946 en todos los Ayuntamientos nacionales y Juntas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional del Ejército vigente y con las modificaciones de plazo que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, a partir de la publicación de este Decreto, y hasta el día 15 del mes de julio, las relaciones a que hace referencia el artículo sesenta del Reglamento.

Artículo 3.º Las solicitudes para pedir la inscripción en las

listas de Municipios de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos en que tengan su residencia accidental los mozos que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el 31 de diciembre de 1944, con excepción de los que ya estén inscritos en la Armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos, lo más tarde el día 31 de julio actual.

Artículo 4.º El día 15 de julio las Autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo 59.

Artículo 5.º La rectificación del alistamiento tendrá lugar el segundo domingo de agosto y el cierre del mismo el tercer domingo.

Artículo 6.º La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el cuarto domingo de agosto.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día durante el mes de septiembre para celebrar los juicios de revisión.

Artículo 8.º Para efectos de unicidad legal, a los fines de prórroga de primera clase, a que se refiere el capítulo 13 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberán estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 9.º Las peticiones para acogerse a los beneficios de prórroga de segunda clase, a que se refiere el capítulo 14 del vi-

gente Reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas (aun cuando hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares) durante el mes de octubre, y resuelta por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera quincena de noviembre.

Artículo 10.º Las revisiones a que se refiere el artículo 103 del Reglamento Provisional de Reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo 11. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente y prórrogas de primera clase, así como para la renovación de las de segunda de aquellos que no tengan que incorporarse a filas serán las que fijan el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo 12. Las relaciones que se citan en los artículos 216 y 217 del Reglamento se remitirán el día 20 de noviembre.

Artículo 13. El ingreso en Caja tendrá lugar el día 1.º de diciembre.

Artículo 14. Los presidentes de la Junta de Clasificación y Revisión remitirán, durante la segunda quincena de diciembre, el estado que preceptúa el artículo 292 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo 15. Los jefes de la Caja de Recluta remitirán, asimismo, el estado a que hace referencia el artículo 293 del citado Reglamento el día 1.º de febrero.

Artículo 16. Todas las Autoridades y funcionarios que por

los preceptos del Reglamento Provisional de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en la fecha y plazos que se citan.

Dado en El Pardo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco."

Lo que se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de Santander se determinarán las fechas oportunamente en que cada Municipio ha de comparecer a los juicios de revisión señalados en el artículo 7.º del anterior Decreto.

Santander, 10 de julio de 1945.
El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 1210

DELEGACION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTANDER

Reglamentación

Planteado nuevamente en nuestra provincia el problema de la reducción parcial del trabajo en muchas empresas como consecuencia de las restricciones de energía eléctrica, y siendo preciso dictar normas que regulen la repercusión económica de dicha medida, procurando causar el menor daño posible, tanto a las empresas como a los obreros, he resuelto:

1.º Todas las empresas afectadas por las órdenes de restricción de fluido eléctrico procurarán conceder a su personal las vacaciones anuales coincidiendo con esta época de restricción, quedando exentas al concederlas de la obligación de hacerlo sin la interrupción que preceptúa la Ley de Contrato de Trabajo.

2.º Las que no puedan aplicar esta solución por haber concedido ya sus vacaciones al personal pagarán al mismo el importe de los jornales de los días trabajados y la mitad de los días perdidos como consecuencia de la restricción, incrementados unos y otros en las correspondientes partes proporcionales del jornal dominical.

3.º Esta mitad de los jornales

no trabajados y si pagados tendrá la consideración de recuperable.

4.º Al terminarse el periodo de restricción de energía todas las empresas afectadas deberán comunicar a esta Delegación de Trabajo el número total de horas que habrán de ser recuperadas con un proyecto de la forma en que ha de hacerse la recuperación, de acuerdo con las necesidades o conveniencias de la empresa, a fin de que por esta Delegación le sea concedido el visto bueno.

5.º En tales proyectos habrá de tenerse en cuenta que para no prolongar indefinidamente los días de recuperación de horas podrán ser rebasados los topes normales que para recuperación señalan las disposiciones vigentes.

6.º Si para ello se considerase preciso realizar trabajos en algún domingo o día festivo, a la propuesta habrá de acompañarse el permiso de la autoridad eclesiástica.

7.º En los casos de crisis motivados por la repetida restricción de fluido eléctrico, no será de aplicación el Decreto de 26 de enero de 1944, sino las precedentes normas.

Si por la Delegación de Industria, y a fin de regular el consumo de energía, se dispusiese el trabajo nocturno en algunas industrias, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a todas las empresas de la provincia de Santander afectadas por la reducción de energía eléctrica a las que se entregue dicha energía durante las horas de la noche para que puedan trabajar en jornada nocturna, debiendo someter cada empresa afectada un horario provisional a la aprobación de la Inspección provincial de Trabajo.

2.ª Teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor que motivan esta medida e impide el trabajo normal diurno y con el fin de reducir al mínimo posible a la economía nacional y a los propios obreros, no será de aplicación a las industrias sometidas a la Reglamentación Nacional de Sidero Metalurgia a quienes afecte la presente Orden, y

por todo el tiempo de su vigencia, el contenido del artículo 44 de la misma Reglamentación, que fija una bonificación del 10 por 100 para los trabajos nocturnos sin primas. Seguirán, en cambio, percibiéndola quienes, adscritos normalmente a trabajos nocturnos, venían cobrándolas y no cambien de trabajo, forma o tiempo en que lo realicen, por no considerarse afectados por la presente orden.

El incumplimiento de estas normas será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de noviembre de 1942 y Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 11 de julio de 1945.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento orgánico de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, hago saber lo siguiente:

Antes de inaugurarse cualquier centro de trabajo y de iniciarse en los mismos toda actividad, es obligatorio ponerlo en conocimiento de esta Delegación de Trabajo, indicando las condiciones de trabajo, labores que en los mismos se han de realizar, maquinaria y personal que en ellos se ha de trabajar, señalando expresamente si entre el mismo ha de haber mujeres, a fin de que por esta Delegación, y previo informe de la Inspección de Trabajo sobre las condiciones técnicas e higiénicas, pueda concederse la oportuna autorización para la apertura de los centros de trabajo.

La misma tramitación e iguales autorizaciones serán necesarias cuando en la empresa se introduzcan reformas importantes.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del mismo Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 11 de julio de 1945.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

DELEGACION ESPECIAL TECNICA

Dada la grave situación que se avecina por la extrema escasez general de energía embalsada en toda España, y no habiendo respondido en la medida necesaria los pequeños consumidores de fuerza restringiendo sus consumos, adopta esta Delegación Especial Técnica (sin perjuicio de las sanciones en trámite de imposición), la medida de cortar el servicio de dos días a la semana, que se aumentarán de no alcanzar la eficacia suficiente.

Los consumidores de alumbrado y usos domésticos se encuentran también en la obligación de restringir, ya que en caso contrario se haría extensivo el corte a circuitos y horas que, en atención a vitales servicios, se respetan.

La aplicación de cortes no supone el consumo libre para los días restantes, sino que se seguirá respetando el tercio de restricción para el conjunto del mes, así como todas las limitaciones anteriormente establecidas.

A partir de esta fecha, los cortes se efectuarán de ocho de la mañana a ocho de la noche, en:

Zona de la capital

PRIMER SECTOR.—Todos los abonados con servicio en corriente continua a 150/300 voltios, los lunes y jueves.

SEGUNDO SECTOR.— Todos los abonados con servicio en corriente alterna a 127/220 voltios situados al Oeste de bajada de Polio, Cuesta de la Atalaya, Santa Clara y Avenida de Alfonso XIII, los martes y viernes.

TERCER SECTOR.—Todos los abonados con servicio en corriente alterna 127/220 voltios situados al Este de la línea de demarcación antedicha, los miércoles y sábados.

Tanto en estos sectores como en los circuitos en que por cualquier circunstancia no se efectúe el corte en los días y a las horas señalados, los consumidores se abstendrán de hacer uso de la energía, pues, en caso contrario, serán sancionados inmediatamente con la supresión total del suministro.

Provincia

Los servicios de alumbrado, usos domésticos y fuerza motriz de los pueblos del término mu-

nicipal de Santander, así como los de Maliaño, Muriedas, Astillero, Bóo, Guarnizo, se cortarán los lunes y jueves de cada semana, a las horas indicadas.

Las empresas distribuidoras de energía que den servicio de día a sus abonados deberán igualmente cortar el suministro dos días por semana, a las horas fijadas, confirmando a esta Delegación Especial el cumplimiento de lo indicado.

Las empresas que reciben energía en alta tensión seguirán sujetas al régimen de restricción que les ha sido fijado.

Santander, 13 de julio de 1945.
El delegado especial técnico, Joaquín Cores Masaveu. 1222

ANUNCIOS DE SUBASTA**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO**

Concurso de destajo para ejecución de obras en el Pantano del Ebro

Iglesia parroquial de Las Rozas y Villanueva y cementerio de Villanueva: presupuesto, pesetas 168.421,21; fianza, 2.000 pesetas.

Iglesia parroquial y cementerio de Bimón: presupuesto, pesetas 139.662,51; fianza, 1.500 pesetas.

Iglesia parroquial y cementerio de La Población de Yuso: presupuesto, 250.000 pesetas; fianza, 3.000 pesetas.

Los proyectos y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo de Mola, 26, Zaragoza), y en las oficinas del Pantano del Ebro en Reinosa.

La presentación de proposiciones para estos destajos se harán en las oficinas centrales hasta las trece horas del día dos (2) de agosto próximo.

La apertura de las mismas, en las citadas oficinas centrales, el día tres (3), a las once horas para el primero, y seguidamente los restantes.

Zaragoza, 11 de julio de 1945.
El ingeniero jefe de Obras, F. Checa. 1215

Derechos de inserción: 46

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a Ernesto García Barrio, de 28 años, soltero, jornalero, hijo de José e Inés, vecino que fué de Reinosa, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución del expediente 8.062.

Se requiere a todas las Autoridades y Policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 11 de julio de 1945.
El fiscal provincial, José Luis Albert Rodríguez. 1214

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don José García Gómez Marañón, juez municipal letrado de bienes anteriores, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue, a instancia del procurador don Felipe Muriedas Castanedo, en nombre y en representación del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, expediente sobre liberación de gravámenes, y con el fin de cancelar la hipoteca constituida por doña María Gómez Gómez para asegurar la responsabilidad del buen desempeño del cargo de tutora y curadora de sus hijos Fulgencia, Timoteo Pablo, Modesta y Emerita Dolores Gutiérrez Gómez, y cuya hipoteca fué constituida el 26 de agosto de 1871, sobre la finca siguiente:

Urbana.—La casa número cinco antigua, cuatro moderno, de la calle de Rupalacio, de esta capital, por donde tiene su entrada principal, compuesta de almacén, un primer piso, otro segundo y piso abuhardillado, que linda: por saliente, otra de don Domingo García Gómez; poniente, don Francisco Portú; Norte, jardín de la casa del señor Marqués de Villatorre, y Sur, la calle de Ru-

palacio. Tiene dicha casa un frente, a la calle antes expresada, de 32 pies de línea por un fondo de cincuenta pies, que equivale en el primer concepto a ocho metros novecientos cincuenta y nueve milímetros, y en el segundo, a trece metros novecientos treinta y un milímetros.

Y desconociéndose los domicilios de los titulares o causahabientes de los mismos de la hipoteca que pesa sobre dicha finca, y que se trata de cancelar, por el presente edicto, que se insertará: uno en el "Boletín Oficial" de la provincia; se fijará otro en la tabla de anuncios del Ayuntamiento de esta ciudad, Juzgado municipal, decano de la misma, y en este Juzgado, se les cita para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de los edictos, comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, José García Gómez Maraón.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 97,25.

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Rafael Illera y Cacho, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia del número uno de Santander y su partido, por licencia del propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado, en los autos de que se hará referencia, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Rafael Illera y Cacho, juez municipal suplente, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por hallarse el propietario con licencia, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandan-

te, la Sociedad Anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander, representada por el procurador don José Ansorena Rivas y defendida por el letrado don Pedro Rodríguez Parets y Ortiz de la Torre; y de la otra, y como demandados, don Francisco, doña Eusebia, doña Ignacia, don Santiago, don Manuel, doña Esperanza y doña Elena Zaldivar Regidor, de los cuales, al parecer, son mayores de edad los seis primeros y menor la última, y de esta vecindad, pero cuyo domicilio es desconocido, declarados rebeldes por su no comparecencia, y representados en autos por el ilustrísimo señor fiscal de esta Audiencia, en reclamación de cantidad; y

Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a don Francisco, doña Eusebia, doña Ignacia, don Santiago, don Manuel, doña Esperanza y doña Elena, a que satisfagan a la Sociedad Anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander la suma reclamada de mil ochocientas ochenta y una pesetas y once céntimos, con más los intereses legales desde la interpelación judicial, condenándoles, asimismo, en todas las costas del juicio.

Y notifíquese esta sentencia a los demandados, rebeldes, en cualquiera de las formas admisibles en Derecho y que el actor solicite.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Illera.—Ante mí, licenciado Antonio González Castell." (Rubricados).

Publicada en el mismo día.

Y para su notificación a los demandados, rebeldes, expido el presente edicto, que firmo, en Santander a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. El juez de primera instancia accidental, R. Illera.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 103,50.

Domingo de la Riva Haya, de 37 años de edad, hijo de Joaquín y de Concepción, natural de Igo-llo, domiciliado últimamente en Herrera de Camargo, procesado en sumario número 71 de 1944 por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juz-

gado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 5 de julio de 1945.

1135

Domingo de la Riva Haya, de 37 años de edad, hijo de Joaquín y de Concepción, natural de Igo-llo, domiciliado últimamente en Herrera de Camargo, procesado en sumario número 71 de 1944 por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 5 de julio de 1945.

1135

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de LOS TOJOS

Hallándose vacante la plaza de alguacil-portero de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, en oportuno concurso, con arreglo a las prescripciones reglamentarias y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

El sueldo que disfrutará el que se le adjudique dicha plaza será el de ocho pesetas diarias.

Las demás condiciones que han de servir de base para la celebración de este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A partir de esta fecha, se admitirán solicitudes por espacio de quince días.

El examen se celebrará al mes siguiente de haber sido anunciada la vacante en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los Tojos a 9 de julio de 1945.
El alcalde, Justo Macho. 1221

Derechos de inserción: 29 pts.